



Expediente: 056970344930 SCQ-131-1877-2024 SCQ-131-191
Radicado: RE-00525-2025
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 17/02/2025 Hora: 09:10:48 Folios: 9



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante la Resolución con radicado RE-03876-2024 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERONICA PEREZ HENAO, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1877 del 04 de diciembre de 2024, el interesado denunció que en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario, se presenta movimiento de tierra, remoción de árboles nativos, coberturas vegetales protectoras de nacimientos y quebradas.

Que, en atención a la queja anterior, personal técnico de la Corporación realizó visita el día 06 de diciembre de 2024, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-08621 del 16 de diciembre de 2024, en el cual se observó lo siguiente:

"Descripción precisa de la situación y afectaciones encontradas:

El día 6 de diciembre de 2024, funcionarios de Cornare realizan visita de atención a la queja con radicado SCQ-131-1877-2024 encontrando las siguientes situaciones: El día de la visita se llega hasta el predio con FMI 0033312 PK 6972001000002000030 ubicado en las coordenadas 6°7'50.03''N 75°14'23.85''W, sobre la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario, propiedad del señor Luis Aristizábal, quien acompaña la visita encontrando la siguiente situación, (...)



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

Al llegar al predio FMI 0033312, se puede observar la realización de actividades de remoción de tierra con la utilización una maquina tipo tractor, con el fin de adecuar el predio para el establecimiento de cultivos, como lo argumenta el señor Luis Aristizábal.

(...)

Durante el recorrido de atención a la queja SCQ-131-1877-2024 al interior del predio FMI 0033312, se puede observar que las actividades de remoción de tierra y adecuación del terreno para el establecimiento de cultivos, se extienden hasta los 0 metros de las márgenes de retiro de una fuente de agua sin nombre que discurre por el predio sobre el costado izquierdo del área intervenida en una longitud de aproximadamente 120 metros desde las coordenadas 6°7'52.257''N 75°14'22.035''W, hasta las coordenadas 6°7'49.569''N 75°14'24.623''W.

(...)

Durante la visita se puede observar que por el predio del señor Luis Aristizábal se desprenden varias mangueras, desde la fuente de agua en dirección hacia los predios que se ubican sobre la parte baja, que según información recogida en campo los predios pertenecen a las siguientes personas: Víctor Aristizábal, Alonso Giraldo, Alberto sin más datos e incluyendo una derivación para un predio de propiedad del señor Luis Aristizábal.

Durante la visita de atención a la queja se puede observar que en las coordenadas 6°7'49.972''N - 75°14'23.869''W, las piedras de gran tamaño removidas con la adecuación del terreno están siendo dispuestas sobre el cauce de la FSN, con las cuales se está implementando un filtro con geomembrana el cual se está cubriendo con la tierra, con lo cual se genera la sedimentación del recurso hídrico del cual se benefician varios predios ubicados en la parte baja del predio FMI 0033312.

(...)

Con el fin de determinar la Ronda Hídrica de la fuente de agua, intervenida se aplica la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011, conforme a la geomorfología existente de Colinas bajas y de acuerdo a los determinantes ambientales del predio (Áreas Agrosilvopastoriles, Zona de Preservación, Zona de Restauración, Zona de Uso Sostenible) así como la evaluación y el análisis de información de Google Earth Pro y del Geoportal Interno de Cornare, la ronda hídrica para la fuente de agua sin nombre, que surte su cauce a la quebrada, NSS3 Q. Morritos - Valle de María 2308-01-18-14, corresponde con la siguiente formula:

$$\text{Ronda} = \text{SAI} + X$$

Atributo	Medida (m)	Observación
SAI	3	Mediante la visita en campo se establece que el área adyacente al cauce es de aproximadamente 3 metros, y con base en lo anterior se determinó la SAI. De igual manera, el día de la visita, se encontró que por el cauce discurría parcialmente el caudal del cuerpo de agua.
Ancho cauce	1	Corresponde al ancho promedio del cauce de la fuente hídrica, medido en campo.
Ronda = SAI + X	4+2	El valor de X es igual a 2 veces el ancho del cauce de la fuente hídrica, por lo que remplazado en la fórmula, este equivale a 4. Al aplicar la fórmula para obtener el valor de la ronda hídrica se obtiene que esta es equivalente a 6 metros, sin embargo, el método establece que esta nunca tomará valores inferiores a 10 metros, por lo que la ronda hídrica del cuerpo de agua en mención es equivalente a 10 metros a ambos lados del cauce natural del cuerpo de agua.

91

Se consulta en el sistema Google Earth Pro, la temporalidad del predio FMI 0033312, observando imágenes satelitales del año 2002 al año 2021, donde se presentan implementación de cultivos al interior del predio, sin embargo en las imágenes se puede observar que hasta el año 2021, se conservaban las márgenes de retiro y zonas de protección de la FSN, con buena cobertura vegetal, la cual en la actualidad (año 2024) no se evidencia, lo que demuestra que desde el año 2021 al 2024, se ha venido ampliando el área agrícola interviniendo las zonas de protección de la fuente de agua.

(...)

Se realiza en el Geoportal Interno de Cornare, la consulta de los Determinantes Ambientales del predio con FMI 0033312 PK 6972001000002000030 encontrando lo siguiente:

(...)

El 100% del área del predio FMI 0033312 PK 697200100000, hace parte del POMCA del Río Negro- NSS incluido en el DRMI Cuchillas Los Cedros, y de acuerdo a la Zonificación Ambiental o Áreas Protegidas de las 4.84 hectáreas que conforman el predio, 3.61 ha, están destinadas a Zonas de Preservación y 1.22 ha, están destinadas a Zonas de Uso Sostenible, en las cuales se realizan la mayor parte de las adecuaciones del terreno para cultivo."

Que mediante Resolución RE-05399-2024 del 23 de diciembre de 2024, comunicada el día 26 de diciembre de 2024, se impuso al señor LUIS ALEJANDRO ARISTIZABAL ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.692.012 en calidad de propietario del predio identificado con el FMI:018-33312, una medida preventiva de las siguientes actividades:

"MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA ZONA DE PROTECCIÓN (RONDA HÍDRICA) Y CAUCE DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE - FHSN que atraviesa el predio con FMI 018-33312, ubicado en la vereda Portachuelo del Municipio de El Santuario, ello dado que en visita técnica realizada el día 06 de diciembre de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT08621 del 16 de diciembre de 2024, se evidenció que i) las actividades de remoción de tierra y adecuación del terreno para el establecimiento de cultivos, se extienden hasta los cero (0) metros de las márgenes de retiro de la Fuente hídrica Sin Nombre - FHSN que discurre por el predio sobre el costado izquierdo del área intervenida en una longitud de aproximadamente 120 metros desde las coordenadas geográficas 6°7'52.257"N 75°14'22.035"W hasta las coordenadas geográficas 6°7'49.569"N 75°14'24.623"W y ii) se evidenció que en las coordenadas geográficas 6°7'49.972"N - 75°14'23.869"W. están siendo dispuestas piedras de gran tamaño removidas con la adecuación del terreno sobre el cauce de la Fuente Hídrica Sin Nombre - FHSN, con las cuales se está implementando un filtro con geomembrana el cual se está cubriendo con la tierra, actividad con la que además se genera la sedimentación del recurso hídrico del cual se benefician varios predios ubicados en la parte baja del predio con FMI 018-33312. Además, consultadas las bases de datos corporativas, no se evidencia autorización de esta Corporación que avale las actividades evidenciadas en el predio con FMI 018-33312.

SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS MOVIMIENTOS DE TIERRA SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO

CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE, ello dado que en visita técnica realizada el día 06 de diciembre de 2024, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N° IT-08621 del 16 de diciembre de 2024, se evidenció que en el predio con FMI 018-33312, ubicado en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario, que con el material depositado a menos de cero (0) metros de distancia del cauce de la Fuente Hídrica Sin Nombre — FHSN. se intervino un tramo de 120 metros aproximadamente, con sedimentación debido a las actividades de adecuación del predio y remoción de tierra, el cual se registra desde las coordenadas geográficas 6°7'52.257"N 75°14'22.035"W, hasta las coordenadas geográficas 6°7'49.569"N 75°14'24.623"W."

Que en la misma resolución RE-05399-2024 del 23 de diciembre de 2024, se requirió al señor LUIS ALEJANDRO ARISTIZABAL ALZATE, para que, de forma inmediata realizara las siguientes actividades:

1. Informar a la Corporación si cuenta con concesión de aguas o Registro de Usuarios del Recurso Hídrico -RURH, que ampare el uso del recurso hídrico en beneficio del predio con FMI 018-33312.

En caso de que no cuente con instrumento que ampare el uso del recurso hídrico para lo requerido en el predio, deberá de manera inmediata tramitar la Concesión de aguas o el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico -RURH, según aplique.

2. Abstenerse de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales.
3. Respetar los retiros de la fuente hídrica sin nombre que atraviesa el predio con FMI 018-33312 conforme a lo establecido en el Acuerdo corporativo 251 de 2011, que para el caso de dicha fuente se requiere un retiro mínimo de diez (10) metros a ambos lados de la misma, o según lo establecido en el acuerdo 251 de 2011 de Cornare.
4. Retornar de manera MANUAL el cauce y la ronda de protección hídrica de la fuente hídrica sin nombre a las condiciones previas a su intervención, lo que incluye i) realizar el retiro de los sedimentos, de las rocas, de las geomembranas y demás elementos que se encuentra al interior del lecho de la fuente de agua sin nombre, evitando la generación de mayores impactos negativos sobre la fuente de agua y los recursos naturales, para lo que se recomienda, realizar acciones manuales, socializar con la comunidad asentada aguas abajo sobre las actividades y ii) realizar el retiro de los materiales dispuestos sobre la ronda de protección hídrica, se debe respetar una distancia mínima de 10 metros del cauce natural de la fuente hídrica sin Nombre, realizando actividades de estabilización y restauración de las áreas de retiro, estas con el fin de restablecer las condiciones previas del predio, evitando la generación de impactos negativos sobre los recursos naturales.
5. Dar cumplimiento en los movimientos de tierra al Acuerdo 265 de 2011 de la Corporación, lo que incluye el implementar en el predio acciones como: barreras, diques entre otras acciones de retención de sedimentos sobre las márgenes de la fuente de agua, a una distancia mínima de 10 metros del cauce.



Que mediante oficio con radicado CS-17088-2024 del 24 de diciembre de 2024, se remitió el informe técnico con radicado IT-08621-2024 del 16 de diciembre de 2024, al municipio de El Santuario, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que mediante escrito con radicado CE-00272-2025 del 09 de enero de 2025, la señora CRISTINA ARBOLEDA, allega estudios técnicos de los recursos naturales y los impactos ambientales relacionados con los movimientos de tierra realizados por el señor LUIS ALEJANDRO ARISTIZABAL.

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-1919-2024 del 13 de diciembre de 2024, la Secretaría de Planeación del municipio de El Santuario, denuncia que, en la vereda Portachuelo, se viene presentando un movimiento de tierras "afectando la ronda hídrica.", el cual, es realizado por el señor LUIS ALEJANDRO ARISTIZABAL ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.692.012, y anexa a su escrito de queja, el Informe Técnico producto de la visita realizada por el municipio el día 06 de diciembre de 2024, en el cual, se concluyó lo siguiente:

1. *"Se evidencian actividades de movimiento de tierras en el predio con FMI 018 - 30959, el cual no cuenta con una licencia o permiso por parte de la administración municipal para dicha actividad. Además, no cumplen con los retiros a fuentes hídricas y el predio se encuentra en el área de protección y conservación del DRMI Cuchillas Los Cedros.*
2. *Durante la visita se evidencia un mal manejo del depósito del material e intervención directa en la fuente, lo cual puede generar afectaciones en la calidad del agua y la flora y fauna circundante.*
3. *En el área de intervención no se evidencian medidas de prevención y mitigación frente al impacto ambiental que genera las actividades de movimiento de tierra en el predio, destacándose el inicio de procesos erosivos en las inmediaciones a la ronda hídrica y la intervención en las fuentes que discurren al interior del predio. Con relación al Acuerdo 265 de 2011 "Por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en jurisdicción de CORNARE" el artículo 4 exige la implementación de lineamientos y actividades específicas para el manejo adecuado del suelo durante procesos de movimiento de tierra. Dado el tamaño y la altura de la intervención realizada, es necesario presentar estudios geotécnicos que incluyan medidas de estabilización, compensación y mitigación adecuadas.*
4. *Asimismo, con base en el Acuerdo 265 de 2011 es necesario que el usuario realice el Plan de Acción Ambiental que deberá ser radicado paralelamente ante el municipio y la autoridad ambiental "*

Que, en atención a la anterior solicitud, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 07 de enero de 2025, generándose de ella, el Informe Técnico IT-00252-2025 del 15 de enero de 2025, en la cual se evidenció lo siguiente:

"El día 7 de enero del 2025 se realizó visita al predio identificado con FMI 018-33312 ubicado en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario, para dar atención a lo manifestado en la queja SCQ-131-1919-2024.

El predio identificado con matrícula inmobiliaria 018-33312 presenta restricciones ambientales puesto que hace parte del DMRI Cuchilla Los Cedros, cuya zonificación ambiental corresponde a Zona de Preservación, y Zona de Uso Sostenible.





Durante el recorrido se identificaron tres drenajes sencillos de los cuales se desconoce su nombre, FSN1 que tributa a FSN2, para posteriormente conformar FSN3. Conforme al acuerdo corporativo 251 del 2011, se definió la ronda hídrica de la siguiente manera:

Nombre	Atributo	Medida (m)	Observaciones
FSN1	SAI	0	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce, con base en lo anterior se determinó que SAI tiene un valor de diez (10m).
	Ancho de cauce	<1	El valor de X es igual a 2 veces el ancho, pero no tendrá valores inferiores a 10 metros; entonces X = 10
	Ronda = SAI + X	0+10	La ronda hídrica para la el FSN1 a su paso por el predio con folio de matrícula 018-33312 según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros a cada lado del cauce natural.
FSN2	SAI	0	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce, con base en lo anterior se determinó que SAI tiene un valor de diez (10m).
	Ancho de cauce	<1	El valor de X es igual a 2 veces el ancho, pero no tendrá valores inferiores a 10 metros; entonces X = 10
	Ronda = SAI + X	0+10	La ronda hídrica para la el FSN2 a su paso por el predio con folio de matrícula 018-33312 según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros a cada lado del cauce natural de la fuente.
FSN3	SAI	0	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y no se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce, con base en lo anterior se determinó que SAI tiene un valor de diez (10m).
	Ancho de cauce	<1	El valor de X es igual a 2 veces el ancho, pero no tendrá valores inferiores a 10 metros; entonces X = 10
	Ronda = SAI + X	0+10	La ronda hídrica para la el FSN3 a su paso por los predios con folio de matrícula 018-51823 y 018-33312 según el Acuerdo 251 de 2011, es de 10 metros a cada lado del cauce natural de la fuente.

En el lugar donde se identificó una vivienda de tipo rural, se están desarrollando actividades de movimiento de tierra y adecuaciones de terreno al parecer para cultivos diversificados, según el análisis multitemporal del geoportal Google Earth Pro, en el predio se viene desarrollando dicha actividad desde hace aproximadamente 20 años, por lo que para este movimiento de tierra no se evidencio aprovechamiento forestal. En el sitio se encontró la intervención de las diferentes fuentes hídricas existentes en el predio, a continuación, se describen los hallazgos:

Tipo de Intervención	Tipo de obra o actividad	Fuente hídrica intervenida	Localización de la actividad	Descripción
	Profundización y ampliación del cauce	FSN1	75°14'20.58"W 6° 7'48.70"N Hasta	Se observa la ampliación del cauce en al menos 50 centímetros de ancho y la profundización al menos 60 centímetros de alto, en un tramo



Intervención a la ronda hídrica y el cauce.			75°14'21.76"W 6° 7'48.36"N	de aproximadamente 38 metros. El material retirado está dispuesto en la ronda hídrica a cero (0) metros del cauce.
	Entubamiento de la fuente	FSN2	75°14'21.76"W 6° 7'48.42"N Hasta 75°14'23.00"W 6° 7'48.41"N	Se observó tubería de 6 pulgadas recogiendo las aguas del cauce de dicha fuente, en un tramo aproximado de 39 metros.
	Movimiento de tierra	FSN3	75°14'23.00"W 6° 7'48.41"N Hasta 75°14'25.25"W 6° 7'49.46"N	Se realizó un movimiento de tierras y adecuación de terreno para actividades de cultivo, removiendo todo el cauce, y la ronda hídrica de la fuente, es decir, no se observa un cauce definido. adicionalmente se removió toda la capa vegetal de la zona aferente a dicha fuente.

No se encontró información sobre la autorización para las actividades de movimiento de tierra que debe ser otorgada por la autoridad municipal correspondiente.

Dichas actividades de movimiento de tierra y cultivos diversificados se realizaron Zona de Preservación, y Zona de Uso Sostenible, para las cuales según el PLAN DE MANEJO DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO CUCHILLA LOS CEDROS, se permiten los siguientes usos: zona de preservación los usos compatibles son Protección de fuentes hídricas (Restauración activa y pasiva), Investigación, educación, interpretación ambiental, Aprovechamiento de productos secundarios del bosque de acuerdo con los lineamientos determinados por la Corporación, Actividades de meliponicultura y apicultura, Pago por Servicios Ambientales de acuerdo con los lineamientos determinados por la Corporación. Usos condicionados: Adecuación y construcción de estructuras livianas no habitacionales para turismo de naturaleza, recreación pasiva y educación ambiental como senderos, miradores panorámicos, puntos de avistamiento de flora y fauna en materiales como madera, piedra, guadua, entre otros, Montaje de infraestructura para la investigación y el monitoreo ambiental, Construcciones de obras civiles para el abastecimiento de sistemas de acueductos veredal, regional o municipal, o instalación de bocatomas individuales y redes de transmisión de energía. Usos Prohibidos: Movimientos de tierra (cortes y explanaciones); apertura de vías y construcción de infraestructuras habitacionales (hoteles, glampings y viviendas) Todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos, así como los que vayan en contravía de los objetivos de conservación conforme lo señala el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.1.4.2 y artículo 2.2.2.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015. Densidad de vivienda: En esta zona, se permite el mejoramiento de las construcciones existentes; sin embargo, no se permitirá la construcción de nuevas edificaciones y en la Zona de Uso Sostenible sus usos principales son: Implementación de prácticas de manejo del suelo orientadas al restablecimiento de la capacidad productiva, para permitir el desarrollo de actividades agropecuarias, económicamente rentables y sostenibles. Usos Compatibles: Actividades productivas asociadas a procesos de sustitución progresiva bajo sistemas agroforestales, silvopastoriles y huertas agroecológicas, establecimiento de infraestructura complementaria para el desarrollo de las actividades productivas agropecuarias, dentro de sistemas agroforestales y

Silvopastoriles, turismo de naturaleza, turismo rural y cultural. Todas las demás actividades permitidas en las zonas de Restauración y Preservación. Usos condicionados: Desarrollo de infraestructura de servicios públicos y actividades industriales en concordancia con los Planes de Ordenamiento Territorial, así como la ejecución de las vías de acceso necesarias para el usufructo de las actividades señaladas. Densidad de vivienda: En esta zona se podrán adelantar proyectos de vivienda con una densidad máxima de dos (2) viviendas por hectárea. Con el fin de garantizar densidades máximas a las que se sujetarán los propietarios de vivienda en zonas de uso sostenible, deberá tenerse en cuenta las densidades establecidas por la Corporación y lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.1.6. del Decreto 2218 de 2015.

CONCLUSIONES

En el predio identificado con FMI 018-33312 el cual hace parte del DMRI Cuchilla Los Cedros ubicado en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario se están desarrollando actividades de movimiento de tierra sin autorización municipal y adecuaciones de terreno al parecer para cultivos diversificados, realizando intervenciones en las diferentes fuentes hídricas que discurren en inmediaciones:

FSN1: ampliación y profundización del cauce, con disposición de residuos sobre la ronda hídrica.

FSN2: se entubó un tramo de dicha fuente, con una tubería de aproximadamente 6 pulgadas. FSN3: se realizó un movimiento de tierras, removiendo la brecha natural del cauce y toda la capa de cobertura vegetal, en su zona de protección.

Dichas actividades de movimiento de tierra se realizaron Zona de Preservación, y Zona de Uso Sostenible, actividades no compatibles con PLAN DE MANEJO DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO CUCHILLA LOS CEDROS.

Dichas actividades sobre el cauce y la ronda hídrica de FSN1, FSN2 y FSN3, están generando erosión de las márgenes, lo que puede llevar a una pérdida gradual de la anchura del cauce y al debilitamiento de las estructuras de las orillas que puede ser causado por el flujo de agua no controlado y el desplazamiento de sedimentos, entre otros factores, además de la acumulación de estos en el lecho del cauce donde se está reduciendo su capacidad de transporte de agua y una disminución en la profundidad y anchura del cauce, inundaciones aguas arriba debido a la acumulación de agua por la alteración del flujo natural, lo que puede tener efectos negativos en la calidad del agua, la biodiversidad acuática y los hábitats circundantes, adicionalmente el entubamiento podría provocar el desbordamiento de agua, especialmente durante lluvias intensas, lo que aumentaría el riesgo de inundaciones en las áreas circundantes."

Que realizando una verificación del predio con FMI:018-33312, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 20 de enero de 2025, se encuentra que el folio se encuentra activo, y como propietario del mismo, de acuerdo a la Anotación Nro 02 del 30 de octubre de 1987, es el señor LUIS ALEJANDRO ARISTIZABAL ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía N°70.692.012.

Que revisada la base de datos Corporativa el día 20 de enero de 2025, no se encontró permisos asociados al predio identificado con el FMI:018-33312, ni asociados a su propietario, el señor LUIS ALEJANDRO ARISTIZABAL ALZATE.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos"*.

a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados



por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2° de la Ley 2387 de 2004, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2009, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental; las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante

acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Que el Decreto 1076 de 2015, por su parte, establece lo siguiente:

Artículo 2.2.3.2.24.1, que dispone “Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; (...)”

Artículo 2.2.3.2.12.1., dispone lo siguiente:

“Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)”

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 2011 “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, “Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control



de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico IT-00252-2025 del 15 de enero de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer al señor LUIS ALEJANDRO ARISTIZABAL ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.692.012, las siguientes medidas preventivas:

- **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES A LA FUENTE SIN NOMBRE, DENOMINADA EN CAMPO COMO FSN1, QUE DISCURRE POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FMI:018-33312**, ubicado en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 07 de enero de 2025, se evidenció 1) la actividad prohibida consistente en la ampliación del cauce en al menos 50 centímetros de ancho y la

profundización al menos 60 centímetros de alto, en un tramo de aproximadamente 38 metros, entre las coordenadas 75°14'20.58"W 6° 7'48.70"N Hasta 75°14'21.76"W 6°7'48.36"N, adicionalmente se evidenció 2) la actividad no permitida consistente en la intervención de la ronda de protección de la citada fuente, con la disposición del material (que viene siendo retirado de la fuente) a cero (0) metros de su cauce, generando erosión de las márgenes, lo que puede llevar a una pérdida gradual de la anchura del cauce y al debilitamiento de las estructuras de las orillas que puede ser causado por el flujo de agua no controlado y el desplazamiento de sedimentos. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-00252-2025 del 15 de enero de 2025.

- **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES A LA FUENTE SIN NOMBRE, DENOMINADA EN CAMPO COMO FSN2, QUE DISCURRE POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FMI:018-33312**, ubicado en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 07 de enero de 2025, se evidenció la instalación de una tubería de 6 pulgadas recogiendo las aguas del cauce de dicha fuente, en un tramo aproximado de 39 metros, entre las coordenadas 75°14'21.76"W 6° 7'48.42"N Hasta 75°14'23.00"W 6° 7'48.41"N, sin contar con el respectivo permiso para ello, . Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-00252-2025 del 15 de enero de 2025.
- **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES A LA FUENTE SIN NOMBRE, DENOMINADA EN CAMPO COMO FSN3, QUE DISCURRE POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FMI:018-33312**, ubicado en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 07 de enero de 2025, se evidenció la actividad prohibida consistente en la obstrucción del cauce, y la ronda hídrica de la fuente, así mismo se removió toda la capa vegetal de la zona aferente a dicha fuente. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-00252-2025 del 15 de enero de 2025.

b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio

b.1. Hechos por los cuales se investiga

- **INTERVENIR LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE, DENOMINADA EN CAMPO COMO FSN1, QUE DISCURRE POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FMI:018-33312**, ubicado en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario, con la actividad no permitida consistente en la disposición de material, el cual viene siendo retirado de la fuente, a cero (0) metros de su cauce, entre los puntos identificados con coordenadas geográficas 75°14'20.58"W 6° 7'48.70"N Hasta 75°14'21.76"W 6° 7'48.36"N. Hechos que fueron evidenciados por la Corporación el día 07 de enero de 2015 y consignado en el Informe Técnico con radicado IT-00252-2025 del 15 de enero de 2025.
- **INTERVENIR LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE, DENOMINADA EN CAMPO COMO FSN1, QUE DISCURRE POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FMI:018-33312**, ubicado en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario, con la actividad prohibida consistente en la ampliación del

cauce en al menos 50 centímetros de ancho y la profundización al menos 60 centímetros de alto, en un tramo de aproximadamente 38 metros, entre las coordenadas 75°14'20.58"W 6° 7'48.70"N Hasta 75°14'21.76"W 6°7'48.36"N, generando erosión de las márgenes, lo que puede llevar a una pérdida gradual de la anchura del cauce y al debilitamiento de las estructuras de las orillas que puede ser causado por el flujo de agua no controlado y el desplazamiento de sedimentos. Hechos que fueron evidenciados por la Corporación el día 07 de enero de 2015 y consignado en el Informe Técnico con radicado IT-00252-2025 del 15 de enero de 2025.

- **OCUPAR SIN PERMISO PARA ELLO, LA FUENTE SIN NOMBRE, DENOMINADA EN CAMPO COMO FSN2, QUE DISCURRE POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FMI:018-33312** ubicado en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario, con la instalación de una tubería de 6 pulgadas recogiendo las aguas del cauce de dicha fuente, en un tramo aproximado de 39 metros, entre las coordenadas 75°14'21.76"W 6° 7'48.42"N hasta 75°14'23.00"W 6°7'48.41"N. Hechos que fueron evidenciados por la Corporación el día 07 de enero de 2015 y consignado en el Informe Técnico con radicado IT-00252-2025 del 15 de enero de 2025
- **INTERVENIR LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE, DENOMINADA EN CAMPO COMO FSN2, QUE DISCURRE POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FMI:018-33312**, ubicado en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario, con la actividad no permitida consistente en la remoción de tierra y adecuación del terreno para el establecimiento de cultivos, la cual se extienden hasta los 0 metros de las márgenes de su cauce, entre los puntos identificados con coordenadas geográficas 6°7'52.257"N 75°14'22.035"W, hasta las coordenadas 6°7'49.569"N 75°14'24.623"W. Hechos que fueron evidenciados por la Corporación los días 06 de diciembre de 2024 y el 07 de enero de 2015 y consignado en los Informes Técnicos con radicados IT-08621-2024 del 16 de diciembre de 2024 y el IT-00252-2025 del 15 de enero de 2025, respectivamente.
- **INTERVENCIONES A LA FUENTE SIN NOMBRE, DENOMINADA EN CAMPO COMO FSN3, QUE DISCURRE POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FMI:018-33312**, ubicado en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario, con la actividad prohibida consistente en la remoción de todo el cauce, y la ronda hídrica de la fuente, así mismo se removió toda la capa vegetal de la zona aferente a dicha fuente. Hechos que fueron evidenciados por la Corporación el día 07 de enero de 2015 y consignado en el Informe Técnico con radicado IT-00252-2025 del 15 de enero de 2025.
- **REALIZAR MOVIMIENTOS DE TIERRA** para la adecuación del terreno para cultivos diversificados, que se viene realizando en el predio identificado con el FMI: 018-33312, ubicado en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario, desconociendo los lineamientos ambientales definidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, toda vez, que en las visitas realizadas por funcionarios de la Corporación los días 06 de diciembre de 2024 y el 07 de enero de 2015, se evidenció que el movimiento de tierra se realizó sin observar las medidas de manejo ambiental para la retención de material, toda vez, que sobre la fuente de agua denominada en campo como FSN2, se evidencia la presencia de sedimentación sobre el cauce natural debido a los deslizamientos generados por la esorrentía de aguas lluvias, alterando las

condiciones naturales de la fuente hídrica, adicional sobre el cauce y la ronda hídrica de FSN1, FNS2 y FSN3, están generando erosión de las márgenes, lo que puede llevar a una pérdida gradual de la anchura del cauce y al debilitamiento de las estructuras de las orillas que puede ser causado por el flujo de agua no controlado y el desplazamiento de sedimentos, entre otros factores, además de la acumulación de estos en el lecho del cauce donde se está reduciendo su capacidad de transporte de agua y una disminución en la profundidad y anchura del cauce. Hechos que fueron evidenciados por la Corporación los días 06 de diciembre de 2024 y el 07 de enero de 2025 y consignado en los Informes Técnicos con radicados IT-08621-2024 del 16 de diciembre de 2024 y el IT-00252-2025 del 15 de enero de 2025, respectivamente

b. 2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración por los hechos descritos, se tiene al señor LUIS ALEJANDRO ARISTIZABAL ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.692.012.

PRUEBAS

- Queja con el radicado SCQ-131-1877-2024 del 04 de diciembre de 2024.
- Informe Técnico IT-08621 del 16 de diciembre de 2024.
- Queja con el radicado SCQ-131-1919-2024 del 13 de diciembre de 2024.
- Informe Técnico IT-00252-2025 del 15 de enero de 2025.
- Consulta en la ventanilla única de registro inmobiliario VUR el día 20 de enero de 2025 para el predio con FMI FMI:018-33312.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor LUIS ALEJANDRO ARISTIZABAL ALZATE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.692.012, las siguientes medidas preventivas:

- **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES A LA FUENTE SIN NOMBRE, DENOMINADA EN CAMPO COMO FSN1, QUE DISCURRE POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FMI:018-33312**, ubicado en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 07 de enero de 2025, se evidenció 1) la actividad prohibida consistente en la ampliación del cauce en al menos 50 centímetros de ancho y la profundización al menos 60 centímetros de alto, en un tramo de aproximadamente 38 metros, entre las coordenadas 75°14'20.58"W 6°7'48.70"N Hasta 75°14'21.76"W 6°7'48.36"N, adicionalmente se evidenció 2) la actividad no permitida consistente en la intervención de la ronda de protección de la citada fuente, con la disposición del material (que viene siendo retirado de la fuente) a cero (0) metros de su cauce, generando erosión de las márgenes, lo que puede llevar a una pérdida gradual de la anchura del cauce y al debilitamiento de las estructuras de las orillas que puede ser causado por el flujo de agua no controlado y el desplazamiento de sedimentos. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-00252-2025 del 15 de enero de 2025.



- **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES A LA FUENTE SIN NOMBRE, DENOMINADA EN CAMPO COMO FSN2, QUE DISCURRE POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FMI:018-33312**, ubicado en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 07 de enero de 2025, se evidenció la instalación de una tubería de 6 pulgadas recogiendo las aguas del cauce de dicha fuente, en un tramo aproximado de 39 metros, entre las coordenadas 75°14'21.76"W 6° 7'48.42"N Hasta 75°14'23.00"W 6° 7'48.41"N, sin contar con el respectivo permiso para ello, . Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-00252-2025 del 15 de enero de 2025.
- **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES A LA FUENTE SIN NOMBRE, DENOMINADA EN CAMPO COMO FSN3, QUE DISCURRE POR EL PREDIO IDENTIFICADO CON EL FMI:018-33312**, ubicado en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario, toda vez, que en la visita realizada por la Corporación el día 07 de enero de 2025, se evidenció la actividad prohibida consistente en la remoción de todo el cauce, y la ronda hídrica de la fuente, así mismo se removió toda la capa vegetal de la zona aferente a dicha fuente. Hechos que fueron consignados en el Informe Técnico con radicado IT-00252-2025 del 15 de enero de 2025.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **LUIS ALEJANDRO ARISTIZABAL ALZATE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.692.012, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, evidenciadas en el predio ubicado en la vereda Portachuelo del municipio de El Santuario. De conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor LUIS ALEJANDRO ARISTIZABAL ALZATE, para que de manera inmediata proceda a:

1. **SUSPENDER** las actividades no compatibles con el PLAN DE MANEJO DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO CUCHILLA LOS CEDROS.
2. **RETORNAR** de inmediato el terreno a sus condiciones naturales retirando la tubería, para que los drenajes sencillos puedan fluir con normalidad sin ser represados. Así mismo, retirar el sedimento que se encuentra dentro del cauce y ronda hídrica.
3. En la ronda hídrica (franja de 10 metros a cada lado del cauce para los drenajes sencillos) se deberá **GARANTIZAR** la presencia de vegetación nativa, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación.
4. **IMPLEMENTAR** de inmediato obras de control por fuera de la ronda hídrica eficaces, para la retención de material, de modo que, el sedimento no siga siendo arrastrado al cauce, lo cual está alterando sus condiciones hidráulicas y de calidad.
5. **RETIRAR** todo tipo de llenos que se encuentren ocupando las rondas hídricas de FSN1, FSN2 y FSN3 y que no se encuentre autorizada por Cornare.

ARTÍCULO CUARTO: REITERAR al señor LUIS ALEJANDRO ARISTIZABAL ALZATE, que la medida preventiva impuesta mediante la Resolución RE-05399-2024 del 23 de diciembre de 2024, se encuentra activa, y sus requerimientos son de obligatorio cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO NOVENO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de El Santuario, para su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO DECIMO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.



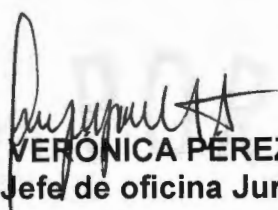


ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor LUIS ALEJANDRO ARISTIZABAL ALZATE.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 056970344930

Queja: SCQ-131-1877-2024 y SCQ-131-1919-2024

Fecha: 22/01/2025

Proyectó: Andrés R /revisó: Paula G.

Aprobó: J Marín

Técnico: Michel Z.

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

COPIA CONTROLADA
Cornare
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare